



Resolución Gerencial Regional N° 00607 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 DIC. 2022

VISTO, la Nota N° 0399-2022-DIRESA-ICA/DG (Reg. N° 057407-2022), respecto al documento de la referencia, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, servidora cesante de la Dirección Regional de Salud Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 01162-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de setiembre del 2022, sobre la Correcta Aplicación del Artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y Recalculo de los devengados dejados de percibir

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° E-042702-2022 de fecha 16 de agosto del 2022, la administrada **Carmen Rosa Hernández Hernández**, servidora cesante de la Dirección Regional de Salud Ica, quien solicita la **correcta aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y recalculo de los devengados dejados de percibir;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1162-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Artículo 1° Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Administrada **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** en todos sus extremos;

Que, no conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1162-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG, la administrada doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** formula Recurso de Apelación contra la citada Resolución de fecha 30 de setiembre del 2022, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional de Ica con Nota N° 399-2022-DIRESA-ICA-DG a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirme a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, la pretensión de la recurrente es que se declare fundado su recurso de apelación, que se le pague la bonificación especial prevista en el **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** en base a la remuneración o pensión total, y no en función a la remuneración total permanente como se le abona, y por consiguiente se le reconozca los reintegros correspondiente;

Que, la Resolución materia de impugnación, le fue notificada a la Administrada mediante Oficio N° 4924-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG de fecha 14 de octubre del 2022, el día **18 de octubre del 2022** recibida por la nuera, por consiguiente con fecha **25 de octubre del 2022** la misma interpone su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el presente recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124° y 221° del mismo cuerpo legal;



Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del **Artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 1 de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**. La Bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del artículo 3° del presente Decreto Supremo, a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público, para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el Incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios, y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, la Bonificación Especial dispuesta por el **Artículo 12°** del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula en base a la remuneración total permanente, debido a que dicha bonificación no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, y no tiene como antecedente o se encuentra inmerso en alguna de las bonificaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276, como es la bonificación diferencial para que se calcule en base a la remuneración total, por lo tanto al estar comprendida dentro del mismo cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, corresponde calcularse en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del citado Decreto Supremo;

Que, corre en autos el Informe Técnico N° 059-2022-UARH-OEGyDRRHH-FAFF/DIRESA-ICA de fecha 21 de setiembre del 2022, emitido por el responsable del área de Pensiones de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Ica, informe que doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** Técnico Administrativo II, STA prestó servicios al Estado hasta el 31 de julio de 1996 y a su vez se le otorga una pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, con fecha 16 de agosto del 2022 la recurrente solicita la **correcta aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y por consiguiente se le proceda al recalcule de los devengados dejados de percibir, ya que en la actualidad percibe por dicho concepto la suma de S/. 19.38 siendo un monto inferior al que corresponde conforme lo demuestra con su boleta de remuneraciones, por lo que solicita se expida la resolución reconociéndole el derecho a percibir de manera correcta el monto del 30% sobre el integro o total de sus remuneraciones actuales, previa liquidación que por devengados tiene derecho, para lo cual adjunta copia de su D.N.I. y sus boletas de pago de pensión del mes de abril a julio del 2022, concluyendo el informe, que al haberse acreditado que la recurrente percibe la bonificación especial prevista en el **artículo 12°** del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, calculado de acuerdo a Ley, la solicitud de la recurrente resulta manifiestamente **Improcedente**;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/ST-Primera Sala de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el **Artículo 12°** del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en los análisis N° 14, 15 y 19 precisan tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El **Artículo 12°** del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el **artículo 12°** del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;





Resolución Gerencial Regional N° 00607 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, en el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, según se observa de los considerandos de la apelación, habiéndose acreditado que la administrada **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, cesó a partir del 01 de agosto de 1996, según Resolución Directoral N° 0281-96-DSRSI/OPER de fecha 01 de agosto de 1996. Consecuentemente encontramos que en la Ley N° 27321 se establece que la acción por derechos derivados de la relación laboral prescribe a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, hechos que invalidan su actuación para solicitar en esta instancia la aplicación del **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** y Recalculo de los devengados dejados de percibir. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se **DECLARA** Prescrita la Acción Administrativa, formulado por la administrada, y en consecuencia, Infundado las respectivas peticiones Del estudio de autos se advierte, conforme afirma la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia, estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de pagos retroactivos, que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Unidad de Administración de Recursos Humanos del mencionado sector de la Dirección Regional de Salud por la Improcedencia de dicho petitorio, por lo que resulta inamparable la pretensión venida en grado. Dejando a salvo hacer valer su derecho al igual que sus homólogos cesantes de dicho sector Salud, ante la instancia judicial correspondiente;

Que, por lo consiguiente, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**.

Que, estando el Informe Técnico N° 638-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;



Que, estando el Informe Técnico N° 638-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **CARMEN ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1162-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 30 de setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud Ica. Por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; consecuentemente **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente resolución dentro del término de ley a **Carmen Rosa Hernández Hernández** señalando su domicilio Conjunto Habitacional Servulo Gutiérrez D-102, domicilio procesal Calle Cajamarca N° 226, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOSIERNO REGIONAL DE ICA**
CORRE-ICA

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL